



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 172-2006- PIURA (Cuaderno de Apelación)

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Jorge Reyes Zapata contra la resolución número diez de fecha diez de julio de dos mil seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante a fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y dos, en los extremos que declaró carente de objeto emitir pronunciamiento en cuanto al cargo a) atribuido a los magistrados Pablo Soto Yamunaqué y Alberto Medina Iparraguirre por sus actuaciones como Jueces del Juzgado Especializado Civil de Talara; y contra el servidor Raúl Chero García, en su actuación como Secretario del mencionado órgano jurisdiccional; improcedente la queja formulada contra el doctor Alberto Medina Iparraguirre en su actuación como Juez del Juzgado Civil de Talara por el cargo b), e improcedente la queja formulada contra el doctor Andrés Ernesto Villalta Pulache, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura; por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el quejoso rebatiendo lo resuelto por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial alega lo siguiente: a) En cuanto al segundo considerando de la resolución apelada, que si bien la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura dispuso abrir proceso disciplinario contra el Juez Medina Iparraguirre, los resultados de la misma no han sido puestos en su conocimiento; b) Respecto al tercer considerando, refiere que el juez al declarar nulo todo lo actuado y haber concedido el recurso de apelación habría ocasionado un claro y evidente retraso en la tramitación del proceso, teniendo en cuenta que ya se había declarado saneado; c) En lo concerniente al cuarto considerando, menciona que al no existir una resolución firme y consentida no puede operar la caducidad, ni el archivamiento de los cargos de su queja, máxime haberse demostrado el incumplimiento de las normas procesales en la expedición de la sentencia; siendo además irregular el hecho de que se les haya ampliado el plazo a los quejados para que emitan su informe; **Segundo:** Respecto al punto a), el quejoso no ha presentado pruebas para acreditar la falta de notificación de las resoluciones que ha expeditado la Oficina Distrital de Control de la Magistratura en el procedimiento sancionador iniciado contra el señor Medina Iparraguirre (Queja número trescientos sesentitrés guión dos mil cinco), y en todo caso, debería hacer valer su derecho dentro del mismo, con los mecanismos legales que la ley franquea; **Tercero:** Con relación al punto b), no se advierte ninguna inconducta funcional por parte del Juez Medina Iparraguirre al declarar nulo todo lo actuado en el Expediente número quinientos sesentiuno guión dos mil tres no obstante que la relación jurídico procesal se encontraba saneada, toda vez que el propio ordenamiento procesal faculta al juez para



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 172-2006- PIURA (Cuaderno de Apelación)

que incluso al momento de expedir sentencia pueda pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil; **Cuarto:** De otro lado, respecto al punto c), en cuanto a las alegaciones que no opera la caducidad ni el archivamiento de la queja planteada (Queja número trescientos sesentitrés guión dos mil cinco), tenemos que la misma fue declarada improcedente por caducidad por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución número uno de fecha veintinueve de setiembre de dos mil cinco, salvo el extremo en el que se denunciaba la demora excesiva en la expedición de sentencia contra el Juez Medina Iparraguirre; que dicha resolución no fue apelada por el quejoso dentro del quinto día de notificada, por tanto se entiende su conformidad con la misma; y en consecuencia ha quedado con la calidad de cosa decidida no pudiendo este Colegiado variar dicha situación; por otra parte, se advierte que el procedimiento administrativo iniciado por el quejoso ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial no está archivado salvo en los extremos consentidos habiendo resuelto la mencionada dependencia abrir proceso disciplinario contra el Juez Medina Iparraguirre, el cual sigue su trámite correspondiente; **Quinto:** Finalmente, analizado el alegato de que se ha ampliado irregularmente el plazo a los quejados para que emitan su informe de descargo, se debe tener presente que el artículo cincuenta y cuatro, inciso b), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece que el magistrado y/o servidor emplazado emitirán su informe de descargo acompañando los medios probatorios en los que sustenten su defensa dentro del quinto día de notificado, bajo el principio constitucional del derecho a la defensa que debe de tener toda persona de manera que pueda contradecir los cargos que se le imputan ante cualquier autoridad jurisdiccional y/o, administrativa y en todas las instancias, por lo que de ser recortadas se violaría el debido procedimiento administrativo contemplado en el artículo cuarto del Título Preliminar, numeral uno punto dos, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; más aún si el quejoso no ha demostrado perjuicio respecto a las referidas ampliaciones; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban quién no interviene conjuntamente con el doctor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diez de fecha diez de julio de dos mil seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante a fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y dos, en los extremos que declaró carente de objeto emitir pronunciamiento en cuanto al cargo a) atribuido a los magistrados Pablo Soto Yamunaqué y Alberto Medina Iparraguirre por sus

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 172-2006- PIURA

actuaciones como Jueces del Juzgado Especializado Civil de Talara y contra el servidor Raúl Chero García, en su actuación como Secretario de dicho órgano jurisdiccional; improcedente la queja formulada contra el doctor Alberto Medina Iparraguirre, en su actuación como Juez del Juzgado Civil de Talara en cuanto al cargo b), e improcedente la queja formulada contra el doctor Andrés Ernesto Villalta Pulache, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

~~*[Signature]*~~
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General